

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388

Radicación No. 2022-0440

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MARÍA MERCEDES ESCOBAR GONZÁLEZ**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado por la demandante, es insuficiente, en tanto no determina la persona a demandar, toda vez que es un tercero quien promueve la demanda, caso en el cual se trata de un proceso verbal sumario, como así lo identifica la poderdante y siendo así, es de carácter contencioso. (Art. 74 C.G.P.).

2.- La demanda no indica contra quien se dirige, teniendo en cuenta que conforme al artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, se trata de un proceso verbal sumario, no obstante que así lo menciona el apoderado, en consonancia con el poder. Por tanto, debe precisar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).

3.- Los hechos 2 y 8 no guardan relación con las pretensiones pues hacen mención a la designación de "curador legal" o "guardador o curador", cuando conforme a la Ley 1996/19 esta figura desapareció. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5- C.G.P.).

4.- En la demanda no se indica que la señora MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ, se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que esté imposibilitada de ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, y la prueba de esas circunstancias que justifican la interposición de la demanda. (Art.38 ley 1996 de 2019).

5.- No se indica en los hechos, ni se acredita que la demandante tenga una relación de confianza con el titular de los actos, limitándose a manifestar que, es la persona más cercana e idónea para velar por su cuidado, aunado a que no afirma bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en inhabilidades, según lo dispuesto en el artículo 45 de la precitada Ley. (Art. 82-5 C.G.P.; Inciso 2 art. 34 ley 1996/19)

6. – En los hechos y pretensiones, no hay precisión y claridad sobre cual o cuales son los actos jurídicos que requiere realizar la mencionada la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, y el tiempo de ello, conforme a los artículos 34 y 38 ley 1996/19 (Art. 82-5 C.G.P).

7.- No se menciona en la demanda si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos de la señora MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ, caso en el cual, deberá identificarlos con sus nombres y aportar sus direcciones físicas, electrónicas y/o canales digitales. (Art. 38-5 de la Ley 1996 de 1996).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 C.G.P., advirtiendo del término legal para ser corregida, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

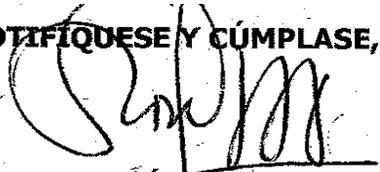
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, promovida mediante apoderada judicial, por la señora **MARÍA MERCEDES ESCOBAR GONZÁLEZ**, de iguales condiciones civiles., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CAMACHO**, identificado con la C.C. 94.304.208 y T.P. No. 147.605 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 001

Fecha: Enero 12/2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario